



ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

POLÍTICA DE VOTACIÓN

Contenido

I. Objetivo	3
II. Principios.....	3
III. Política	3
1. Concurrencia a juntas de accionistas:	3
2. Concurrencia a juntas de tenedores de bonos y/o asambleas de aportantes de Fondos de Inversión:	4
3. Representatividad:.....	4
4. Materias citadas en juntas y/o asambleas:	4
5. Reglamentos internos y política de votación	4
a) Materias de las Asambleas Ordinarias de Aportantes	5
b) Materias de las Asambleas Extraordinarias de Aportantes	5
6. Materias citadas en juntas de accionistas	6
a) Materias de la Junta Ordinaria Accionistas	6
b) Materias de la Junta Extraordinaria de Accionistas	6
7. Convocatoria	7
8. Elección o revocación de directores:	7
a) Requisitos exigibles por la Administradora a un candidato a director:.....	7
b) Autorizaciones y/o prohibiciones:	7
IV. Marco legal complementario	8
V. Vigencia	9
VI. Publicidad.....	9
VII. Anexo N° 1: Marco legal complementario.....	10

Falcom Administradora General de Fondos S.A., en adelante la “Administradora”, se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 31 de agosto de 2015 en la Notaría de Santiago, de René Benavente Cash, y cuya existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la “Superintendencia”, mediante Resolución Exenta N°294 de fecha 15 de octubre de 2015. El Certificado emitido por la Superintendencia que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos se inscribió a fojas 78412 N° 45716 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2015 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 21 de octubre del mismo año.

La Administradora, en virtud de las exigencias establecidas en la Ley N° 20.712, Ley Única de Fondos, publicada el 7 de enero de 2014, establece la presente política de votación, en adelante la “Política”.

I. Objetivo

Esta Política tiene por objeto regir el actuar de la Administradora en relación a las juntas de accionistas, asambleas de aportantes o juntas de tenedores de bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos de los fondos administrados; tiene inherente altos estándares de gobierno corporativo y transparencia en la información como parte esencial de su responsabilidad fiduciaria con los partícipes y aportantes así como con los derechos de propiedad que representa a través de la administración de activos financieros.

II. Principios

- Cautelar la inversión y los derechos de los partícipes y aportantes de la Administradora, considerando el interés de los inversionistas.
- Poner en práctica los principios y directrices que deben guiar a la Administradora en todas y cada una de las votaciones que se hagan en representación de sus fondos.
- Preservar gobiernos corporativos sólidos en las compañías en las que los fondos invierten, privilegiando estructuras de directorios independientes.
- Hacer un riguroso cumplimiento de las exigencias legales y normativas de asistencia y votación en las juntas de accionistas, juntas de tenedores de bonos y asambleas de aportantes.

III. Política

1. Concurrencia a juntas de accionistas:

En virtud de lo establecido en el artículo 65 de Ley N° 20.712, ([Ver más detalle en Anexo N°1: Marco legal complementario](#)) la Administradora deberá asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos administrados, siempre que estos Fondos posean en conjunto al menos el 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva Sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia de Valores y Seguros por norma de carácter general.

2. Concurrencia a juntas de tenedores de bonos y/o asambleas de aportantes de Fondos de Inversión:

La Administradora podrá asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en juntas de tenedores de bonos y/o asambleas de aportantes, cuyos bonos y/o cuotas de Fondos de Inversión, respectivamente, hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos que administre. Lo anterior quedará a criterio de la Administradora considerando las materias a tratar en las mencionadas reuniones y el interés y relevancia que éstas tengan para los intereses de los Fondos administrados, no encontrándose sujeto a un porcentaje de participación específico en los respectivos emisores.

3. Representatividad:

- De acuerdo a lo establecido en el citado artículo 65 de la Ley N° 20.712, la Administradora deberá concurrir a las juntas de accionistas, asambleas de aportantes o juntas de tenedores de bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos de los Fondos administrados, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por el directorio, en adelante los “mandatarios designados”, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la Administradora les confiera.
- Toda manifestación de preferencia que realicen los mandatarios designados, en ejercicio de los derechos de voz y voto en las juntas y/o asambleas, deberá siempre ser efectuada en el mejor interés del Fondo que representen.

4. Materias citadas en juntas y/o asambleas:

Toda vez que la Administradora tome conocimiento de la convocatoria a una junta y/o asamblea, él o los mandatarios designados deberán revisar las materias de la citación y tomar una postura previa frente a las mismas. Dependiendo de la relevancia de la materia a tratar, podría requerirse de la autorización del Gerente General de la Administradora.

La Administradora deberá ejercer siempre su derecho a voz y votará consecuentemente con la información a la cual haya tenido acceso en tiempo y forma, independiente si las materias a tratar califican como ordinarias y/o extraordinarias.

5. Reglamentos internos y política de votación

Según lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°20.712, los reglamentos internos de los fondos administrados por la Administradora deberán contar con una política de votación que regirá el actuar de la Administradora en el ejercicio del derecho a voto que le confieran al fondo sus inversiones, con las prohibiciones o restricciones que se establezcan al efecto; en virtud de lo anterior, en los citados reglamentos internos se hará referencia a la presente política, sin perjuicio de disposiciones especiales que se puedan regular en los mismos sobre esta materia.

a) Materias de las Asambleas Ordinarias de Aportantes

Ley N°20.712, artículo 73

- a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la administradora, relativa a la gestión y administración del fondo, y a los estados financieros correspondientes.
- b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia.
- c) Aprobar el presupuesto de gastos del Comité de Vigilancia.
- d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere.
- e) Designar anualmente, de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia, a las empresas de auditoría externa de aquellas inscritas en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.
- f) Designar al o los peritos o valorizadores independientes que se requieran para valorizar las inversiones del fondo.
- g) En general, cualquier asunto de interés común de los aportantes que no sea propio de una asamblea extraordinaria de aportantes.

b) Materias de las Asambleas Extraordinarias de Aportantes

Ley N°20.712, artículo 74

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la administradora al reglamento interno del fondo.
- b) Acordar la sustitución de la administradora.
- c) Tomar conocimiento de cualquiera situación que pueda afectar los intereses de los aportantes.
- d) Acordar los aumentos y disminuciones de capital, en aquellos casos en que el reglamento interno requiera que esta materia deba ser aprobada por asamblea y salvo en aquellos casos en que esta ley contemple que ellos se producen automáticamente y de pleno derecho. En todo caso, las disminuciones de capital deberán realizarse a prorrata, según la participación que cada aportante tenga en el fondo. En caso que la disminución sea mediante una disminución del número de cuotas, una vez determinado el número de cuotas a disminuir, los aportantes podrán pactar entre sí un sistema de distribución distinto de la proporción que a cada uno le corresponda en tales cuotas, el que no podrá alterar el monto total a disminuir y deberá sujetarse a la forma que determine el Reglamento.
- e) Acordar la división, transformación o fusión con otros fondos o series.
- f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.
- g) Aprobar la creación de series de cuotas así como las modificaciones a las características de las ya existentes.
- h) Los demás asuntos que, por el Reglamento o por el reglamento interno del fondo, corresponden a su conocimiento.

En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan proveniendo de causas imputables a la administradora, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora por los perjuicios irrogados a ésta, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento.

6. Materias citadas en juntas de accionistas

De acuerdo a lo establecido por la Ley N°18.046, artículo N°55, de Sociedades Anónimas, los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, Las primeras se celebrarán una vez al año, en la época fija que determinen los estatutos, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

a) Materias de la Junta Ordinaria Accionistas

Ley N°18.046, artículo 56

- 1) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- 2) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
- 3) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración, y
- 4) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

b) Materias de la Junta Extraordinaria de Accionistas

Ley N°18.046, artículo 57

- 1) La disolución de la sociedad;
- 2) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- 3) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- 4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67;
- 5) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de directorio será suficiente, y
- 6) Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números 1), 2), 3) y 4) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

7. Convocatoria

Las asambleas extraordinarias de aportantes serán convocadas por la administradora cuando lo estime conveniente o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los aportantes que representen, a lo menos, el 10% de las cuotas emitidas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) podrá convocar directamente, o a través de la administradora, a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes, según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de aportantes, del Comité de Vigilancia o de la Superintendencia, deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

En todo caso, podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Asambleas de Aportantes a las que concurran la totalidad de las cuotas suscritas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido las formalidades requeridas para su citación.

8. Elección o revocación de directores:

a) Requisitos exigibles por la Administradora a un candidato a director:

En las elecciones de directorio, los mandatarios designados por la Administradora deberán tener en consideración, al menos, las siguientes características y requisitos que deberá cumplir el candidato a director:

- a) Que cuente con estudios superiores de carreras profesionales de una duración mínima de 5 años.
- b) Se preferirá a aquellas personas que hayan cursado estudios de postgrado.
- c) Que cuente con experiencia relevante, esto es, que haya ocupado cargos ejecutivos o desempeñado funciones en:
 - i. El sector donde la empresa en la cual se elegirá director desarrolla sus actividades
 - ii. Áreas de inversión relacionadas a dicha empresa; y/o
 - iii. Áreas funcionales que puedan agregar valor en la gestión de dicha empresa.
- d) Que posea una trayectoria profesional intachable, ocupando cargos gerenciales, de director o académico en instituciones o empresas de reconocido prestigio en Chile o el extranjero.
- e) Que no tenga conflictos de interés con la empresa en la cual se elegirá director.

Adicionalmente, cuando se trate de candidatos a director independiente, él o los mandatarios designados deberán solicitar al Gerente General de la sociedad a la cual está postulando el candidato, una copia de la declaración jurada que se encuentra obligado a presentar, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 bis de la Ley N° 18.046, publicada el 22 de octubre de 1981.

Una copia de esta declaración deberá ser enviada por el mandatario al Encargado de Cumplimiento para su revisión y archivo.

b) Autorizaciones y/o prohibiciones:

- i. La Administradora no podrá votar por accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas; sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con los siguientes requisitos:
 - Que su única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades de dicho grupo; y
 - Que la persona no haya accedido a los directorios a los que pertenece con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas. Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.
- ii. La Administradora podrá actuar concertadamente con otras sociedades administradoras o con accionistas que no estén afectos a las restricciones señaladas en el literal i. anterior
- iii. La Administradora no podrá realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.
- iv. En caso que la persona elegida se encuentre afecta a alguna de las referidas restricciones o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

IV. Marco legal complementario

Hay materias legales complementarias que se vinculan al contenido del presente manual, a saber:

- Derecho a voto
- Concurrencia a juntas de accionistas, derecho voz/voto y, excepciones
- Voto de mayoría y excepciones
- Voto de 2/3, para materias de asamblea extraordinaria
- Representación y votación en asambleas
- Designación de director independiente
- Declaración jurada / Director independiente

Para consultar el detalle de lo normado para cada una de las materias citadas, ver [\(Anexo N°1: Marco legal complementario\)](#)

V. Vigencia

En Sesión Extraordinaria celebrada con fecha _____, el Directorio de la Administradora acordó por unanimidad aprobar la presente Política de Votación.

VI. Publicidad

La presente política se publicará en el sitio web de la Administradora (www.falcom.cl) y se encontrará a disposición de los aportantes de los Fondos administrados, en el domicilio de la Administradora.

VII. Anexo N° 1: Marco legal complementario

Ley / Norma	Materia	Aplicabilidad
Ley N° 20712 (Ley única de fondos)	Derecho a voto	Art48,e) Política de Votación: normas que regirán el actuar de la administradora en el ejercicio del derecho a voto que le confieran al fondo sus inversiones, con las prohibiciones o restricciones que se establezcan al efecto.
(Ley N° 20712 (Ley única de fondos)	Concurrencia a juntas de accionistas, derecho voz/voto y, excepciones	Artículo 65.- Concurrencia a Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, las administradoras deberán asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos que administre, siempre que dichos fondos posean en conjunto al menos el 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia por norma de carácter general, considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Se exceptuarán de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.
Ley N° 20712 (Ley única de fondos)	Voto de mayoría y excepciones	Artículo 76.- Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes requerirán del voto conforme de la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas con derecho a voto, salvo en aquellas materias indicadas en las letras b), e) y f) del artículo 74, las que requerirán el voto conforme de las dos terceras partes de las cuotas emitidas con derecho a voto. No podrán someterse a votación materias que no hayan sido expresamente señaladas en la citación a asamblea extraordinaria de aportantes, salvo que así lo acordare la unanimidad de las cuotas emitidas con derecho a voto.
Ley N° 20712 (Ley única de fondos)	Voto de 2/3, para materias de asamblea extraordinaria	Artículo 74.- Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes: b) Acordar la sustitución de la administradora. e) Acordar la división, transformación o fusión con otros fondos o series. f) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación.
Ley N° 20712 (Ley única de fondos)	Representación y votación en asambleas	Artículo 79.- Representación y votación en Asambleas. Los aportantes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea aportante. El Reglamento establecerá las formalidades que cumplirá el poder para la representación de cuotas en las asambleas y las normas para la calificación. Las administradoras de fondos autorizadas por ley, para concurrir por los fondos que administren a las Asambleas de Aportantes, deberán estar representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, quienes no podrán actuar con poderes distintos de los conferidos por su respectiva entidad. La Superintendencia podrá autorizar que las administradoras de fondos adopten, para fines de votación en las Asambleas de

Ley / Norma	Materia	Aplicabilidad
		Aportantes, mecanismos de votación a distancia que permitan comprobar la identidad de la persona que participa en la asamblea.
Ley 18046 (Ley del Mercado de Valores)	Designación de director independiente	<p>Art. 50 bis. Las sociedades anónimas abiertas deberán designar al menos un director independiente y el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 UF y a lo menos un 12,5% de sus acciones emitidas con derecho a voto, se encuentren en poder de accionistas que individualmente controlen o posean menos del 10% de tales acciones.</p> <p>Si durante el año se alcanzare el patrimonio y porcentaje accionario a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar los directores y el comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado o se redujere el porcentaje accionario antes referido, la sociedad no estará obligada a mantener los directores independientes ni el comité a contar del año siguiente. No se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevante, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan sido directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o asesores de éstas. 2) Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con las personas indicadas en el número anterior. 3) Hubiesen sido directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de organizaciones sin fines de lucro que hayan recibido aportes, contribuciones o donaciones relevantes de las personas indicadas en el número 1). 4) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de entidades que han prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el número 1). 5) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital; directores; gerentes; administradores o ejecutivos principales de los principales competidores, proveedores o clientes de la sociedad. <p>Para poder ser elegidos como directores independientes, los candidatos deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.</p>
Ley 18046 (Ley del Mercado de Valores)	Declaración jurada / Director independiente	<p>Art. 50 bis. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente, en su caso, deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen que: i) aceptan ser candidato a director independiente; ii) no se encuentran en ninguna de las circunstancias indicadas en los numerales anteriores; iii) no mantienen alguna relación con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda privar a una persona sensata de un grado razonable de autonomía, interferir con sus posibilidades de realizar un trabajo objetivo y efectivo, generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio, y iv) asumen el compromiso de mantenerse independientes por todo el tiempo en que ejerzan el cargo de director. La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.</p>

Ley / Norma	Materia	Aplicabilidad
		<p>Será elegido director independiente aquel candidato que obtenga la más alta votación.</p> <p>El director independiente que conforme a lo establecido en el inciso tercero adquiera una inhabilidad sobreviniente para desempeñar su cargo, cesará automáticamente en él, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas. No dará lugar a inhabilidad la reelección del director independiente en su cargo o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados.</p>

//